



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-006- 2018-00595-01
Demandante (s)	CARMEN SOLERA MEDRANO
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta la apoderada de la parte demandante, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le fue asignado como competencia el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Que solicitó a la parte accionada el día 24 de julio de 2014 el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho, y a través de la Resolución No. 1540 de 28 de agosto de 2014, le fue reconocida aquella.

Señala que el día 27 de enero de 2015, con posterioridad a los 70 días hábiles que establece la ley para el reconocimiento y pago de las cesantías, le fue cancelada aquella por intermedio de entidad bancaria, destacando que el plazo para cancelarla era el 05 de noviembre de 2014, habiendo transcurrido más de 83 días de mora.

Finalmente expresa que el día 23 de enero de 2018 solicitó a la parte demandada, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía, dicha solicitud fue resuelta negativamente en forma ficta.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018, que negó el pago de la sanción moratoria, establecida en la Ley 244 de1995, y se declare que la señora Carmen

Demandado: Nación -- Min Educación - FNPSM

Solera Medrano, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de1995 y como consecuencia se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción.

b) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió rechazar la demanda, por auto de 12 de agosto de 2019 (fl.36 cdno.1), dado que a través de providencia de 05 de marzo de 2019 (fl.33cdno.1), se ordenó reanudar el término de diez (10) días que le fue concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias indicadas en proveído de 26 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda (fl. 27 cdno.1), y dicho término venció el día 20 de marzo de 2019, sin que se hubieran corregido aquellas.

Cabe destacar que la juez de instancia a través de auto de 26 de febrero de 2019, dispuso inadmitir la demanda incoada, en tanto el otorgamiento del poder es de fecha 12 de enero de 2018, es decir, 11 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, y por tanto 3 meses y 11 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo acusado, lo cual impide la claridad que se predica de los poderes judiciales, y en virtud del principio de transparencia, requirió a la parte demandante para que otorgara un nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

c) Recurso de apelación

Alega la apoderada de la parte demandante, que inicialmente interpuso recurso de reposición, y el juzgado resolvió no reponer el auto inadmisorio, sin hacer precisión sobre los argumentos expuestos en el recurso, y que si bien no se subsanó dicho proceso, no es procedente el rechazo, en tanto no adolece de falencias sustanciales.

Arguye que en el trámite impartido en el presente proceso existe exceso de controles formales, exigiendo rigores donde prima lo formal ante lo sustancial, viéndose afectado el derecho al acceso a la justicia de la demandante, dado que en al auto inadmisorio se dispuso que el poder otorgado por aquella era de fecha anterior a la configuración del acto administrativo ficto que se demanda, no obstante, a consideración de la apoderada, no es desconocido que en el ejercicio del litigio cuando se presenta el inicio de un trámite administrativo, se pueden prever los caminos que puede tomar el mismo, por lo que resulta claro que el poder se firmara con anterioridad al nacimiento del acto administrativo, y atendiendo a que en lo sustancial dicho acto nació a la vida jurídica, prevalece lo sustancial, citando el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Afirma que las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, no están dispuestas en la Ley y así como ha manifestado en H. Consejo de Estado, el Juez puede

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-006-2018-00595-01 Demandante: Carmen Solera Medrano

Demandado: Nación - Min Educación - FNPSM

inadmitir la demanda que se adecue conforme los requisitos legales, no cualquier

irregularidad, sobre todo si es meramente formal, citando jurisprudencia de la Corte

Constitucional sobre el exceso ritual manifiesto, y del Tribunal Administrativo de Boyacá,

donde en caso similar se dispuso que la imprecisión o insuficiencia del poder no da lugar a

la inadmisión de la demanda.

Que de conformidad con la citada jurisprudencia, en el presente asunto debe primar el

acceso a la administración de justicia y lo sustancial sobre lo formal, pues, pese a que el

poder fue otorgado con anterioridad a la expedición del acto administrativo, se evidencia la

voluntad de la demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

en contra de la parte demandada.

Fundamentándose en los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A, y el artículo 65 del C.P.C,

respecto al poder y los anexos de la demanda, afirmando que conforme a dichas normas el

poder otorgado por la parte demandante cumple con los requisitos, y si bien fue otorgado

con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, ello no es obstáculo

para que no se tenga como válido, dado que cuando fue suscrito se otorgó la facultad al

apoderado de demandar el acto que diera respuesta a sus peticiones en caso de ser

negativas, siendo clara la intención del accionante.

Finalmente indica que respecto a la falencia del medio magnético- CD aportado con la

demanda, atendiendo a que resulta necesario para la notificación electrónica del auto

admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica, conforme el artículo 199 del C.P.A,C.A, aquel solo se refiere al escrito de la

demanda y no de sus anexos, tal como lo dispuso el H. Consejo de Estado en providencia

de 24 de octubre de 2013.

Por lo anterior solicita que en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración

de justicia y que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se ordene que se tenga en cuenta

dicho poder para realizar el respectivo estudio de la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto

proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo

153 del C.P.A.C.A.).

3

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c) Caso Concreto

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería en la providencia en mención, rechazó la demanda por no corrección dentro del término que le fue otorgado, en tanto el otorgamiento del poder es de 12 de enero de 2018, es decir 11 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, esto es 3 meses y 11 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo acusado.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en establecer entonces, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, de rechazar la demanda de la señora Carmen Solera Medrano, por no corregirse las falencias anotadas en el auto de 26 de febrero de 2019, en el sentido de otorgar un nuevo poder con el lleno de los requisitos impuestos.

Al respecto debe mencionarse entonces, el artículo 74 C.G.P, establece lo referente al otorgamiento de poderes, y expresamente dispone que:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio". Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-006-2018-00595-01 Demandante: Carmen Solera Medrano Demandado: Nación - Min Educación - FNPSM

De lo anterior, se sustrae que el poder es un documento suscrito entre el poderdante y el apoderado, y cuando se trate de poder especial, el mismo podrá ser conferido en documento privado, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 74 del C.G.P, a fin de ejercer el derecho de postulación¹, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 del C.P.A.C.A y 54 del C.G.P².

No obstante, dicha norma no previo la anticipación de poder, situación que se presenta en el caso concreto, esto es, cuando el poder es otorgado a fin de que el apoderado asuma la defensa jurídica en un proceso judicial, por hechos que aún no habían acaecido, como demandar un acto administrativo que aún no ha nacido a la vida jurídica, es decir, el asunto fue encargado antes de su propia ocurrencia.

Ahora bien, la juez de instancia en el escrito de inadmisión de la demanda, afirma que el otorgamiento del poder con anticipación a que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo demandado, impide la circunstancia de claridad que se predica de los poderes, en tanto, se alteró el guerer de la parte actora. No obstante, no ahonda en los motivos por los cuales la anticipación de poder afecta la claridad del mismo, pues las pretensiones de la demanda se encuentran conforme al poder que le fue otorgado, y se evidencia la voluntad de la demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en providencia de 2 de agosto de 20193, dispuso lo siguiente:

- "9. Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.
- 10. Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

¹ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto

de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. [...]".

² "Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...]".

³ Sección Tercera, Subsección B, C.P Ramiro Pazos Guerrero, Radicación número: 73001-23-33-004-2016-00448-01(59403).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-006-2018-00595-01 Demandante: Carmen Solera Medrano Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM

11. En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer explícita, pues de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso."

Así las cosas, a consideración de la Sala, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el hecho de que el poder haya sido conferido con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto, aquello no afecta la determinación y claridad del asunto, tal como lo requiere el artículo 74 del C.G.P, pues en el poder que milita a folios 14 a 15 del cuaderno principal, se expresan los nombres de la poderdante y la apoderada, los extremos de la litis, y se establece el asunto para el cual se otorga el poder "Declaraciones: 1.Declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018. 2. Declara la nulidad del acto ficto configurado el 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora (...)"⁴.

Así entonces, se tiene que el poder otorgado por la demandante y que milita en el expediente cumple con los requisitos antes mencionados, y pese a que fue otorgado con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto demandado, ello no es impedimento para que se le dé validez, pues al momento de suscribirlo otorgó a la apoderada la facultad de demandar el acto administrativo que diera respuesta a sus peticiones en caso de ser negativas, lo cual acertó, por lo que a fin de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de la demandante, y de que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se revocará el auto que rechazó la demanda y se ordenará realizar el respectivo estudio de los demás requisitos de la admisión de la demanda.

De otro lado, respecto al argumento esbozado por la apelante, donde indica la falencia del medio magnético- CD aportado con la demanda, la Sala no se pronunciaría respecto a ello, en tanto, en el auto que rechaza la demanda que milita a folio 36 del cuaderno principal, no versaba sobre el medio magnético, tal como lo reitera la juez de instancia cuando resolvió el auto de 12 de agosto de 2019⁵, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesto por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Ver folio 14.

⁵ Ver folio 36.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección.

SEGUNDO: En consecuencia, **Ordénese** el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proveer sobre la admisión de la misma, previo estudio de los demás requisitos que la Ley exige para el efecto.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

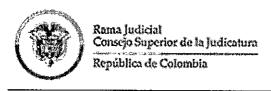
PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario





SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRALACTUAL
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00381.01
Demandante (s)	ESE CAMU DE CANALETE
Demandado (s)	JAVIER ANTONIO SOTO COGOLLO - ASEGURADORA CONFIANZA
	S.A

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 24 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifiquese* personalmențe este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES Magistrado

.....9.-...

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-006- 2018-00586-01
Demandante (s)	EDWIN HURTADO IBARGUEN
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta la apoderada de la parte demandante, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le fue asignado como competencia el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Que solicitó a la parte accionada el día 03 de febrero de 2016 el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho, y a través de la Resolución No. 0515 de 14 de marzo de 2016, le fue reconocida aquella.

Señala que el día 18 de julio de 2016, con posterioridad a los 70 días hábiles que establece la ley para el reconocimiento y pago de las cesantías, le fue cancelada aquella por intermedio de entidad bancaria, destacando que el plazo para cancelarla era el 17 de mayo de 2016, habiendo transcurrido más de 62 días de mora.

Finalmente expresa que el día 23 de enero de 2018 solicitó a la parte demandada, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía, dicha solicitud fue resuelta negativamente en forma ficta.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018, que negó el pago de la sanción moratoria, establecida en la Ley 244 de1995, y se declare que el señor Edwin

Demandante: Edwin Hurtado Ibarguen

Demandado: Nación - Min Educación - FNPSM

Hurtado Ibarguen, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de1995 y como consecuencia se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción.

b) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió rechazar la demanda, por auto de 12 de agosto de 2019 (fl.37 cdno.1), dado que a través de providencia de 12 de febrero de 2019 (fl 34 cdno.1), se ordenó reanudar el término de diez (10) días que le fue concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias indicadas en proveído de 05 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda (fl. 28. cdno.1), y dicho término venció el día 26 de febrero de 2019, sin que se hubieran corregido aquellas.

Cabe destacar que la juez de instancia a través de auto de 05 de febrero de 2019, dispuso inadmitir la demanda incoada, en tanto el otorgamiento del poder es de fecha 12 de enero de 2018, es decir, 11 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, y por tanto 3 meses y 11 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo acusado, lo cual impide la claridad que se predica de los poderes judiciales, y en virtud del principio de transparencia, requirió a la parte demandante para que otorgara un nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

c) Recurso de apelación

Alega la apoderada de la parte demandante, que inicialmente interpuso recurso de reposición, y el juzgado resolvió no reponer el auto inadmisorio, sin hacer precisión sobre los argumentos expuestos en el recurso, y que si bien no se subsanó dicho proceso, no es procedente el rechazo, en tanto no adolece de falencias sustanciales.

Arguye que en el trámite impartido en el presente proceso existe exceso de controles formales, exigiendo rigores donde prima lo formal ante lo sustancial, viéndose afectado el derecho al acceso a la justicia de la demandante, dado que en al auto inadmisorio se dispuso que el poder otorgado por aquella era de fecha anterior a la configuración del acto administrativo ficto que se demanda, no obstante, a consideración de la apoderada, no es desconocido que en el ejercicio del litigio cuando se presenta el inicio de un trámite administrativo, se pueden prever los caminos que puede tomar el mismo, por lo que resulta claro que el poder se firmara con anterioridad al nacimiento del acto administrativo, y atendiendo a que en lo sustancial dicho acto nació a la vida jurídica, prevalece lo sustancial, citando el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-006-2018-00586-01

Demandante: Edwin Hurtado Ibarguen Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM

Afirma que las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, no están

dispuestas en la Ley y así como ha manifestado en H. Consejo de Estado, el Juez puede

inadmitir la demanda que se adecue conforme los requisitos legales, no cualquier

irregularidad, sobre todo si es meramente formal, citando jurisprudencia de la Corte

Constitucional sobre el exceso ritual manifiesto, y del Tribunal Administrativo de Boyacá,

donde en caso similar se dispuso que la imprecisión o insuficiencia del poder no da lugar a

la inadmisión de la demanda.

Que de conformidad con la citada jurisprudencia, en el presente asunto debe primar el

acceso a la administración de justicia y lo sustancial sobre lo formal, pues, pese a que el

poder fue otorgado con anterioridad a la expedición del acto administrativo, se evidencia la

voluntad de la demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

en contra de la parte demandada.

Fundamentándose en los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A, y el artículo 65 del C.P.C,

respecto al poder y los anexos de la demanda, afirmando que conforme a dichas normas el

poder otorgado por la parte demandante cumple con los requisitos, y si bien fue otorgado

con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, ello no es obstáculo

para que no se tenga como válido, dado que cuando fue suscrito se otorgó la facultad al

apoderado de demandar el acto que diera respuesta a sus peticiones en caso de ser

negativas, siendo clara la intención del accionante.

Finalmente indica que respecto a la falencia del medio magnético- CD aportado con la

demanda, atendiendo a que resulta necesario para la notificación electrónica del auto

admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A, aquel solo se refiere al escrito de la

demanda y no de sus anexos, tal como lo dispuso el H. Consejo de Estado en providencia

de 24 de octubre de 2013.

Por lo anterior solicita que en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración

de justicia y que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se ordene que se tenga en cuenta

dicho poder para realizar el respectivo estudio de la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto

proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo

153 del C.P.A.C.A.).

3

Demandado: Nación - Min Educación - FNPSM

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c) Caso Concreto

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería en la providencia en mención, rechazó la demanda por no corrección dentro del término que le fue otorgado, en tanto el otorgamiento del poder es de 12 de enero de 2018, es decir 11 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, esto es 3 meses y 11 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo acusado.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en establecer entonces, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, de rechazar la demanda del señor Edwin Hurtado Ibarguen, por no corregirse las falencias anotadas en el auto de 05 de febrero de 2019, en el sentido de otorgar un nuevo poder con el lleno de los requisitos impuestos.

Al respecto debe mencionarse entonces, el artículo 74 C.G.P, establece lo referente al otorgamiento de poderes, y expresamente dispone que:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio". Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-006-2018-00586-01 Demandante: Edwin Hurtado Ibarguen

Demandado: Nación - Min Educación - FNPSM

De lo anterior, se sustrae que el poder es un documento suscrito entre el poderdante y la apoderada, y cuando se trate de poder especial, el mismo podrá ser conferido en documento privado, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 74 del C.G.P, a fin de ejercer el derecho de postulación¹, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 del C.P.A.C.A v 54 del C.G.P².

No obstante, dicha norma no previo la anticipación de poder, situación que se presenta en el caso concreto, esto es, cuando el poder es otorgado a fin de que el apoderado asuma la defensa jurídica en un proceso judicial, por hechos que aún no habían acaecido, como demandar un acto administrativo que aún no ha nacido a la vida jurídica, es decir, el asunto fue encargado antes de su propia ocurrencia.

Ahora bien, la juez de instancia en el escrito de inadmisión de la demanda, afirma que el otorgamiento del poder con anticipación a que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo demandado, impide la circunstancia de claridad que se predica de los poderes, en tanto, se alteró el querer de la parte actora. No obstante, no ahonda en los motivos por los cuales la anticipación de poder afecta la claridad del mismo, pues las pretensiones de la demanda se encuentran conforme al poder que le fue otorgado, y se evidencia la voluntad del demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en providencia de 2 de agosto de 20193, dispuso lo siguiente:

"9. Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.

10. Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta

¹ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. [...]".

3 Sección Tercera, Subsección B, C.P Ramiro Pazos Guerrero, Radicación número: 73001-23-33-004-2016-

00448-01(59403).

[&]quot;Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...]".

o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

11. En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer explícita, pues de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso."

Así las cosas, a consideración de la Sala, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el hecho de que el poder haya sido conferido con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto, aquello no afecta la determinación y claridad del asunto, tal como lo requiere el artículo 74 del C.G.P, pues en el poder que milita a folios 14 a 15 del cuaderno principal, se expresan los nombres del poderdante y la apoderada, los extremos de la litis, y se establece el asunto para el cual se otorga el poder "Declaraciones: 1.Declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018. 2. Declara la nulidad del acto ficto configurado el 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora (...)"⁴.

Así entonces, se tiene que el poder otorgado por el demandante y que milita en el expediente cumple con los requisitos antes mencionados, y pese a que fue otorgado con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto demandado, ello no es impedimento para que se le dé validez, pues al momento de suscribirlo otorgó a la apoderada la facultad de demandar el acto administrativo que diera respuesta a sus peticiones en caso de ser negativas, lo cual acertó, por lo que a fin de salvaguardar el derecho a là administración de justicia de la demandante, y de que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se revocará el auto que rechazó la demanda y se ordenará realizar el respectivo estudio de los demás requisitos de la admisión de la demanda.

De otro lado, respecto al argumento esbozado por el apelante, donde indica la falencia del medio magnético- CD aportado con la demanda, la Sala no se pronunciaría respecto a ello, en tanto, en el auto que rechaza la demanda que milita a folio 37 del cuaderno principal, no versaba sobre el medio magnético, tal como lo reitera la juez de instancia cuando resolvió el auto de 12 de agosto de 2019⁵, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesto por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Ver folio 15.

⁵ Ver folio 37.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección.

SEGUNDO: En consecuencia, **Ordénese** el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proveer sobre la admisión de la misma, previo estudio de los demás requisitos que la Ley exige para el efecto.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-006- 2018-00503-01
Demandante (s)	LEIDA LOPEZ GUILLEN
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta la apoderada de la parte demandante, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le fue asignado como competencia el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Que solicitó a la parte accionada el día 18 de marzo de 2015 el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho, y a través de la Resolución No. 1250 de 29 de mayo de 2015, le fue reconocida aquella.

Señala que el día 30 de julio de 2015, con posterioridad a los 70 días hábiles que establece la ley para el reconocimiento y pago de las cesantías, le fue cancelada aquella por intermedio de entidad bancaria, destacando que el plazo para cancelarla era el 06 de julio de 2015, habiendo transcurrido más de 24días de mora.

Finalmente expresa que el día 17 de diciembre de 2017 solicitó a la parte demandada, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía, dicha solicitud fue resuelta negativamente en forma ficta.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad del acto ficto configurado el día 17 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el día 17de diciembre de 2017, que negó el pago de la sanción moratoria, establecida en la Ley 244 de1995, y se declare que la señora Leída

Demandante: Leída López Guillen Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM

López Guillen, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de1995 y como consecuencia se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción.

b) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió rechazar la demanda, por auto de 12 de agosto de 2019 (fl.39 cdno.1), dado que a través de providencia de 31 de enero de 2019 (fl 36 cdno.1), se ordenó reanudar el término de diez (10) días que le fue concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias indicadas en proveído de 17 de enero de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda (fl. 28 cdno.1), y dicho término venció el día 14 de febrero de 2019, sin que se hubieran corregido aquellas.

Cabe destacar que la juez de instancia a través de auto de 17 de enero de 2019, dispuso inadmitir la demanda incoada, en tanto el otorgamiento del poder es de fecha 13 de diciembre de 2017, es decir, 4 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, y por tanto 3 meses y 4 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo acusado, lo cual impide la claridad que se predica de los poderes judiciales, y en virtud del principio de transparencia, requirió a la parte demandante para que otorgara un nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

c) Recurso de apelación

Alega la apoderada de la parte demandante, que inicialmente interpuso recurso de reposición, y el juzgado resolvió no reponer el auto inadmisorio, sin hacer precisión sobre los argumentos expuestos en el recurso, y que si bien no se subsanó dicho proceso, no es procedente el rechazo, en tanto no adolece de falencias sustanciales.

Arguye que en el trámite impartido en el presente proceso existe exceso de controles formales, exigiendo rigores donde prima lo formal ante lo sustancial, viéndose afectado el derecho al acceso a la justicia de la demandante, dado que en al auto inadmisorio se dispuso que el poder otorgado por aquella era de fecha anterior a la configuración del acto administrativo ficto que se demanda, no obstante, a consideración de la apoderada, no es desconocido que en el ejercicio del litigio cuando se presenta el inicio de un trámite administrativo, se pueden prever los caminos que puede tomar el mismo, por lo que resulta claro que el poder se firmara con anterioridad al nacimiento del acto administrativo, y atendiendo a que en lo sustancial dicho acto nació a la vida jurídica, prevalece lo sustancial, citando el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-006-2018-00503-01

Demandante: Leída López Guillen

Demandado: Nación - Min Educación - FNPSM

Afirma que las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, no están

dispuestas en la Ley y así como ha manifestado en H. Consejo de Estado, el Juez puede

inadmitir la demanda que se adecue conforme los requisitos legales, no cualquier

irregularidad, sobre todo si es meramente formal, citando jurisprudencia de la Corte

Constitucional sobre el exceso ritual manifiesto, y del Tribunal Administrativo de Boyacá,

donde en caso similar se dispuso que la imprecisión o insuficiencia del poder no da lugar a

la inadmisión de la demanda.

Que de conformidad con la citada jurisprudencia, en el presente asunto debe primar el

acceso a la administración de justicia y lo sustancial sobre lo formal, pues, pese a que el

poder fue otorgado con anterioridad a la expedición del acto administrativo, se evidencia la

voluntad de la demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

en contra de la parte demandada.

Fundamentándose en los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A, y el artículo 65 del C.P.C,

respecto al poder y los anexos de la demanda, afirmando que conforme a dichas normas el

poder otorgado por la parte demandante cumple con los requisitos, y si bien fue otorgado

con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, ello no es obstáculo

para que no se tenga como válido, dado que cuando fue suscrito se otorgó la facultad al

apoderado de demandar el acto que diera respuesta a sus peticiones en caso de ser

negativas, siendo clara la intención del accionante.

Finalmente indica que respecto a la falencia del medio magnético- CD aportado con la

demanda, atendiendo a que resulta necesario para la notificación electrónica del auto

admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A, aquel solo se refiere al escrito de la

demanda y no de sus anexos, tal como lo dispuso el H. Consejo de Estado en providencia

de 24 de octubre de 2013.

Por lo anterior solicita que en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración

de justicia y que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se ordene que se tenga en cuenta

dicho poder para realizar el respectivo estudio de la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto

proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo

153 del C.P.A.C.A.).

3

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c) Caso Concreto

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería en la providencia en mención, rechazó la demanda por no corrección dentro del término que le fue otorgado, en tanto el otorgamiento del poder es de 15 de enero de 2018, es decir 8 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, esto es 3 meses y 9 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo acusado.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en establecer entonces, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, de rechazar la demanda de la señora Leída López Guillen, por no corregirse las falencias anotadas en el auto de 17 de enero de 2017, en el sentido de otorgar un nuevo poder con el lleno de los requisitos impuestos.

Al respecto debe mencionarse entonces, el artículo 74 C.G.P, establece lo referente al otorgamiento de poderes, y expresamente dispone que:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio". Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-006-2018-00503-01 Demandante: Leída López Guillen

Demandado: Nación - Min Educación - FNPSM

De lo anterior, se sustrae que el poder es un documento suscrito entre el poderdante y el apoderado, y cuando se trate de poder especial, el mismo podrá ser conferido en documento privado, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 74 del C.G.P, a fin de ejercer el derecho de postulación¹, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 del C.P.A.C.A y 54 del C.G.P².

No obstante, dicha norma no previo la *anticipación de poder*, situación que se presenta en el caso concreto, esto es, cuando el poder es otorgado a fin de que el apoderado asuma la defensa jurídica en un proceso judicial, por hechos que aún no habían acaecido, como demandar un acto administrativo que aún no ha nacido a la vida jurídica, es decir, el asunto fue encargado antes de su propia ocurrencia.

Ahora bien, la juez de instancia en el escrito de inadmisión de la demanda, afirma que el otorgamiento del poder con anticipación a que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo demandado, impide la circunstancia de claridad que se predica de los poderes, en tanto, se alteró el querer de la parte actora. No obstante, no ahonda en los motivos por los cuales la anticipación de poder afecta la claridad del mismo, pues las pretensiones de la demanda se encuentran conforme al poder que le fue otorgado, y se evidencia la voluntad de la demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación — Ministerio de Educación — FNPSM.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en providencia de 2 de agosto de 2019³, dispuso lo siguiente:

"9. Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.

10. Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta

¹ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. [...]".

³ Sección Tercera, Subsección B, C.P Ramiro Pazos Guerrero, Radicación número: 73001-23-33-004-2016-00448-01(59403).

² "Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...]".

o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

11. En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer explícita, pues de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso."

Así las cosas, a consideración de la Sala, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el hecho de que el poder haya sido conferido con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto, aquello no afecta la determinación y claridad del asunto, tal como lo requiere el artículo 74 del C.G.P., pues en el poder que milita a folios 14 a 15 del cuaderno principal, se expresan los nombres de la poderdante y la apoderada, los extremos de la litis, y se establece el asunto para el cual se otorga el poder "Declaraciones: 1.Declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 17 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el día 18 de diciembre de 2017. 2. Declara la nulidad del acto ficto configurado el 17 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el día 17 de diciembre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora (...)"⁴.

Así entonces, se tiene que el poder otorgado por la demandante y que milita en el expediente cumple con los requisitos antes mencionados, y pese a que fue otorgado con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto demandado, ello no es impedimento para que se le dé validez, pues al momento de suscribirlo otorgó a la apoderada la facultad de demandar el acto administrativo que diera respuesta a sus peticiones en caso de ser negativas, lo cual acertó, por lo que a fin de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de la demandante, y de que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se revocará el auto que rechazó la demanda y se ordenará realizar el respectivo estudio de los demás requisitos de la admisión de la demanda.

De otro lado, respecto al argumento esbozado por la apelante, donde indica la falencia del medio magnético- CD aportado con la demanda, la Sala no se pronunciaría respecto a ello, en tanto, en el auto que rechaza la demanda que milita a folio 39 del cuaderno principal, no versaba sobre el medio magnético, tal como lo reitera la juez de instancia cuando resolvió el auto de 12 de agosto de 2019⁵, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesto por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Ver folio 14.

⁵ Ver folio 41

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección.

SEGUNDO: En consecuencia, **Ordénese** el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proveer sobre la admisión de la misma, previo estudio de los demás requisitos que la Ley exige para el efecto.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULUDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005-2017-00240-02
Demandante (s)	MIRIAM HUMANEZ MADERA Y OTROS
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-

administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-006- 2018-00528-01
Demandante (s)	NEORLIDIS VASQUEZ HERNANDEZ
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta la apoderada de la parte demandante, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le fue asignado como competencia el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Que solicitó a la parte accionada el día 18 de febrero de 2016 el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho, y a través de la Resolución No. 688 de 19 de abril de 2016, le fue reconocida aquella.

Señala que el día 26 de agosto de 2016, con posterioridad a los 70 días hábiles que establece la ley para el reconocimiento y pago de las cesantías, le fue cancelada aquella por intermedio de entidad bancaria, destacando que el plazo para cancelarla era el 02 de junio de 2016, habiendo transcurrido más de 85 días de mora.

Finalmente expresa que el día 17 de julio de 2017 solicitó a la parte demandada, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía, dicha solicitud fue resuelta negativamente en forma ficta.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad del acto ficto configurado el día 17 de octubre de 2017, frente a la petición presentada el día 17 de julio de 2017, que negó el pago de la sanción moratoria, establecida en la Ley 244 de1995, y se declare que la señora Neorlidis

Vásquez Hernández, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de1995 y como consecuencia se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción.

b) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió rechazar la demanda, por auto de 12 de agosto de 2019 (fl.40 cdno.1), dado que a través de providencia de 31 de enero de 2019 (fl 37 cdno.1), se ordenó reanudar el término de diez (10) días que le fue concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias indicadas en proveído de 17 de enero de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda (fl. 29 cdno.1), y dicho término venció el día 14 de febrero de 2019, sin que se hubieran corregido aquellas.

Cabe destacar que la juez de instancia a través de auto de 17 de enero de 2019, dispuso inadmitir la demanda incoada, en tanto el otorgamiento del poder es de fecha 05 de julio de 2017, es decir, 5 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, y por tanto 3 meses y 5 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo acusado, lo cual impide la claridad que se predica de los poderes judiciales, y en virtud del principio de transparencia, requirió a la parte demandante para que otorgara un nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

c) Recurso de apelación

Alega la apoderada de la parte demandante, que inicialmente interpuso recurso de reposición, y el juzgado resolvió no reponer el auto inadmisorio, sin hacer precisión sobre los argumentos expuestos en el recurso, y que si bien no se subsanó dicho proceso, no es procedente el rechazo, en tanto no adolece de falencias sustanciales.

Arguye que en el trámite impartido en el presente proceso existe exceso de controles formales, exigiendo rigores donde prima lo formal ante lo sustancial, viéndose afectado el derecho al acceso a la justicia de la demandante, dado que en al auto inadmisorio se dispuso que el poder otorgado por aquella era de fecha anterior a la configuración del acto administrativo ficto que se demanda, no obstante, a consideración de la apoderada, no es desconocido que en el ejercicio del litigio cuando se presenta el inicio de un trámite administrativo, se pueden prever los caminos que puede tomar el mismo, por lo que resulta claro que el poder se firmara con anterioridad al nacimiento del acto administrativo, y atendiendo a que en lo sustancial dicho acto nació a la vida jurídica, prevalece lo sustancial, citando el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Afirma que las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, no están dispuestas en la Ley y así como ha manifestado en H. Consejo de Estado, el Juez puede

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-006-2018-00528-01 Demandante: Neorlidis Vásquez Hernández

Demandado: Nación - Min Educación - FNPSM

inadmitir la demanda que se adecue conforme los requisitos legales, no cualquier

irregularidad, sobre todo si es meramente formal, citando jurisprudencia de la Corte

Constitucional sobre el exceso ritual manifiesto, y del Tribunal Administrativo de Boyacá,

donde en caso similar se dispuso que la imprecisión o insuficiencia del poder no da lugar a

la inadmisión de la demanda.

Que de conformidad con la citada jurisprudencia, en el presente asunto debe primar el

acceso a la administración de justicia y lo sustancial sobre lo formal, pues, pese a que el

poder fue otorgado con anterioridad a la expedición del acto administrativo, se evidencia la

voluntad de la demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

en contra de la parte demandada.

Fundamentándose en los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A, y el artículo 65 del C.P.C,

respecto al poder y los anexos de la demanda, afirmando que conforme a dichas normas el

poder otorgado por la parte demandante cumple con los requisitos, y si bien fue otorgado

con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, ello no es obstáculo

para que no se tenga como válido, dado que cuando fue suscrito se otorgó la facultad al

apoderado de demandar el acto que diera respuesta a sus peticiones en caso de ser

negativas, siendo clara la intención del accionante.

Finalmente indica que respecto a la falencia del medio magnético- CD aportado con la

demanda, atendiendo a que resulta necesario para la notificación electrónica del auto

admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A, aquel solo se refiere al escrito de la

demanda y no de sus anexos, tal como lo dispuso el H. Consejo de Estado en providencia

de 24 de octubre de 2013.

Por lo anterior solicita que en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración

de justicia y que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se ordene que se tenga en cuenta

dicho poder para realizar el respectivo estudio de la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto

proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo

153 del C.P.A.C.A.).

3

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c) Caso Concreto

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería en la providencia en mención, rechazó la demanda por no corrección dentro del término que le fue otorgado, en tanto el otorgamiento del poder es de 05 de julio de 2017, es decir 5 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, esto es 3 meses y 5 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo acusado.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en establecer entonces, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, de rechazar la demanda de la señora Neorlidis Vásquez Hernández, por no corregirse las falencias anotadas en el auto de 17 de enero de 2017, en el sentido de otorgar un nuevo poder con el lleno de los requisitos impuestos.

Al respecto debe mencionarse entonces, el artículo 74 C.G.P, establece lo referente al otorgamiento de poderes, y expresamente dispone que:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

De lo anterior, se sustrae que el poder es un documento suscrito entre el poderdante y el apoderado, y cuando se trate de poder especial, el mismo podrá ser conferido en documento privado, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 74 del C.G.P, a fin de ejercer el derecho de postulación¹, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 del C.P.A.C.A y 54 del C.G.P².

No obstante, dicha norma no previo la *anticipación de poder*, situación que se presenta en el caso concreto, esto es, cuando el poder es otorgado a fin de que el apoderado asuma la defensa jurídica en un proceso judicial, por hechos que aún no habían acaecido, como demandar un acto administrativo que aún no ha nacido a la vida jurídica, es decir, el asunto fue encargado antes de su propia ocurrencia.

Ahora bien, la juez de instancia en el escrito de inadmisión de la demanda, afirma que el otorgamiento del poder con anticipación a que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo demandado, impide la circunstancia de claridad que se predica de los poderes, en tanto, se alteró el querer de la parte actora. No obstante, no ahonda en los motivos por los cuales la anticipación de poder afecta la claridad del mismo, pues las pretensiones de la demanda se encuentran conforme al poder que le fue otorgado, y se evidencia la voluntad de la demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en providencia de 2 de agosto de 2019³, dispuso lo siguiente:

- "9. Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.
- 10. Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

¹ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. [...]".

² "Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...]".

³ Sección Tercera, Subsección B, C.P Ramiro Pazos Guerrero, Radicación número: 73001-23-33-004-2016-00448-01(59403).

11. En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer explícita, pues de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso."

Así las cosas, a consideración de la Sala, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el hecho de que el poder haya sido conferido con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto, aquello no afecta la determinación y claridad del asunto, tal como lo requiere el artículo 74 del C.G.P, pues en el poder que milita a folios 14 a 15 del cuaderno principal, se expresan los nombres de la poderdante y la apoderada, los extremos de la litis, y se establece el asunto para el cual se otorga el poder "Declaraciones: 1.Declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 17 de octubre de 2017, frente a la petición presentada el día 17 de julio de 2017. 2. Declara la nulidad del acto ficto configurado el 17 de octubre de 2017, frente a la petición presentada el día 17 de julio de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora (...)"¹⁴.

Así entonces, se tiene que el poder otorgado por la demandante y que milita en el expediente cumple con los requisitos antes mencionados, y pese a que fue otorgado con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto demandado, ello no es impedimento para que se le dé validez, pues al momento de suscribirlo otorgó a la apoderada la facultad de demandar el acto administrativo que diera respuesta a sus peticiones en caso de ser negativas, lo cual acertó, por lo que a fin de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de la demandante, y de que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se revocará el auto que rechazó la demanda y se ordenará realizar el respectivo estudio de los demás requisitos de la admisión de la demanda.

De otro lado, respecto al argumento esbozado por la apelante, donde indica la falencia del medio magnético- CD aportado con la demanda, la Sala no se pronunciaría respecto a ello, en tanto, en el auto que rechaza la demanda que milita a folio 39 del cuaderno principal, no versaba sobre el medio magnético, tal como lo reitera la juez de instancia cuando resolvió el auto de 12 de agosto de 2019⁵, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesto por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Ver folio 14.

⁵ Ver folio 40.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección.

SEGUNDO: En consecuencia, **Ordénese** el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proveer sobre la admisión de la misma, previo estudio de los demás requisitos que la Ley exige para el efecto.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDWARDO MESA NIEVES

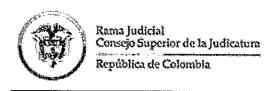
PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADĪĀ∕PĀTRICIA BENIT∣EZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudícial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	•
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00081.01	
Demandante (s)	PETRONA ORTEGA AVILA	
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	
- •		

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 24 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA

Montería, ______ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-006- 2018-00559-01
Demandante (s)	TATIANA NEGRETE LONDOÑO
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
	DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta la apoderada de la parte demandante, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le fue asignado como competencia el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Que solicitó a la parte accionada el día 18 de agosto de 2017 el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho, y a través de la Resolución No. 287 de 24 de octubre de 2017, le fue reconocida aquella.

Señala que el día 03 de enero de 2018, con posterioridad a los 70 días hábiles que establece la ley para el reconocimiento y pago de las cesantías, le fue cancelada aquella por intermedio de entidad bancaria, destacando que el plazo para cancelarla era el 30 de noviembre de 2017, habiendo transcurrido más de 34 días de mora.

Finalmente expresa que el día 23 de enero de 2018 solicitó a la parte demandada, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía, dicha solicitud fue resuelta negativamente en forma ficta.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018, que negó el pago de la sanción moratoria, establecida en la Ley 244 de1995, y se declare que la señora Tatiana

Demandado: Nación - Min Educación - FNPSM

Negrete Londoño, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de1995 y como consecuencia se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción.

b) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió rechazar la demanda, por auto de 12 de agosto de 2019 (fl.42 cdno.1), dado que a través de providencia de 31 de enero de 2019 (fl.39 cdno.1), se ordenó reanudar el término de diez (10) días que le fue concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias indicadas en proveído de 18 de diciembre de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda (fl. 27 cdno.1), y dicho término venció el día 15 de febrero de 2019, sin que se hubieran corregido aquellas.

Cabe destacar que la juez de instancia a través de auto de 18 de diciembre de 2018, dispuso inadmitir la demanda incoada, en tanto el otorgamiento del poder es de fecha 15 de enero de 2018, es decir, 8 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, y por tanto 3 meses y 9 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo acusado, lo cual impide la claridad que se predica de los poderes judiciales, y en virtud del principio de transparencia, requirió a la parte demandante para que otorgara un nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

c) Recurso de apelación

Alega la apoderada de la parte demandante, que inicialmente interpuso recurso de reposición, y el juzgado resolvió no reponer el auto inadmisorio, sin hacer precisión sobre los argumentos expuestos en el recurso, y que si bien no se subsanó dicho proceso, no es procedente el rechazo, en tanto no adolece de falencias sustanciales.

Arguye que en el trámite impartido en el presente proceso existe exceso de controles formales, exigiendo rigores donde prima lo formal ante lo sustancial, viéndose afectado el derecho al acceso a la justicia de la demandante, dado que en al auto inadmisorio se dispuso que el poder otorgado por aquella era de fecha anterior a la configuración del acto administrativo ficto que se demanda, no obstante, a consideración de la apoderada, no es desconocido que en el ejercicio del litigio cuando se presenta el inicio de un trámite administrativo, se pueden prever los caminos que puede tomar el mismo, por lo que resulta claro que el poder se firmara con anterioridad al nacimiento del acto administrativo, y atendiendo a que en lo sustancial dicho acto nació a la vida jurídica, prevalece lo sustancial, citando el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-006-2018-00559-01

Demandante: Tatiana Negrete Londoño Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM

Demandado: Nacion – Iviiri Educacion - FNPSIVI

Afirma que las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, no están dispuestas en la Ley y así como ha manifestado en H. Consejo de Estado, el Juez puede inadmitir la demanda que se adecue conforme los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el exceso ritual manifiesto, y del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde en caso similar se dispuso que la imprecisión o insuficiencia del poder no da lugar a

la inadmisión de la demanda.

Que de conformidad con la citada jurisprudencia, en el presente asunto debe primar el acceso a la administración de justicia y lo sustancial sobre lo formal, pues, pese a que el poder fue otorgado con anterioridad a la expedición del acto administrativo, se evidencia la voluntad de la demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

en contra de la parte demandada.

Fundamentándose en los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A, y el artículo 65 del C.P.C, respecto al poder y los anexos de la demanda, afirmando que conforme a dichas normas el poder otorgado por la parte demandante cumple con los requisitos, y si bien fue otorgado con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, ello no es obstáculo para que no se tenga como válido, dado que cuando fue suscrito se otorgó la facultad al apoderado de demandar el acto que diera respuesta a sus peticiones en caso de ser

negativas, siendo clara la intención del accionante.

Finalmente indica que respecto a la falencia del medio magnético- CD aportado con la demanda, atendiendo a que resulta necesario para la notificación electrónica del auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A, aquel solo se refiere al escrito de la demanda y no de sus anexos, tal como lo dispuso el H. Consejo de Estado en providencia

de 24 de octubre de 2013.

Por lo anterior solicita que en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia y que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se ordene que se tenga en cuenta dicho poder para realizar el respectivo estudio de la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

3

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c) Caso Concreto

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería en la providencia en mención, rechazó la demanda por no corrección dentro del término que le fue otorgado, en tanto el otorgamiento del poder es de 15 de enero de 2018, es decir 8 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba – FNPSM, esto es 3 meses y 9 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo acusado.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en establecer entonces, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, de rechazar la demanda de la señora Tatiana Negrete Londoño, por no corregirse las falencias anotadas en el auto de 18 de diciembre de 2018, en el sentido de otorgar un nuevo poder con el lleno de los requisitos impuestos.

Al respecto debe mencionarse entonces, el artículo 74 C.G.P, establece lo referente al otorgamiento de poderes, y expresamente dispone que:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio". Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-006-2018-00559-01 Demandante: Tatiana Negrete Londoño Demandado: Nación - Min Educación - FNPSM

De lo anterior, se sustrae que el poder es un documento suscrito entre el poderdante y el apoderado, y cuando se trate de poder especial, el mismo podrá ser conferido en documento privado, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 74 del C.G.P, a fin de ejercer el derecho de postulación¹, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 del C.P.A.C.A y 54 del C.G.P².

No obstante, dicha norma no previo la anticipación de poder, situación que se presenta en el caso concreto, esto es, cuando el poder es otorgado a fin de que el apoderado asuma la defensa jurídica en un proceso judicial, por hechos que aún no habían acaecido, como demandar un acto administrativo que aún no ha nacido a la vida jurídica, es decir, el asunto fue encargado antes de su propia ocurrencia.

Ahora bien, la juez de instancia en el escrito de inadmisión de la demanda, afirma que el otorgamiento del poder con anticipación a que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo demandado, impide la circunstancia de claridad que se predica de los poderes, en tanto, se alteró el querer de la parte actora. No obstante, no ahonda en los motivos por los cuales la anticipación de poder afecta la claridad del mismo, pues las pretensiones de la demanda se encuentran conforme al poder que le fue otorgado, y se evidencia la voluntad de la demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en providencia de 2 de agosto de 20193, dispuso lo siguiente:

- "9. Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.
- 10. Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

^{1 &}quot;Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto

de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. [...]".

² "Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...]".

Sección Tercera, Subsección B, C.P Ramiro Pazos Guerrero, Radicación número: 73001-23-33-004-2016-00448-01(59403).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-006-2018-00559-01 Demandante: Tatiana Negrete Londoño Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM

11. En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer explícita, pues de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso."

Así las cosas, a consideración de la Sala, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el hecho de que el poder haya sido conferido con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto, aquello no afecta la determinación y claridad del asunto, tal como lo requiere el artículo 74 del C.G.P, pues en el poder que milita a folios 14 a 15 del cuaderno principal, se expresan los nombres del poderdante y del apoderado, los extremos de la litis, y se establece el asunto para el cual se otorga el poder "Declaraciones: 1.Declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018. 2. Declara la nulidad del acto ficto configurado el 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora (...)"⁴.

Así entonces, se tiene que el poder otorgado por la demandante y que milita en el expediente cumple con los requisitos antes mencionados, y pese a que fue otorgado con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto demandado, ello no es impedimento para que se le dé validez, pues al momento de suscribirlo otorgó al apoderado la facultad de demandar el acto administrativo que diera respuesta a sus peticiones en caso de ser negativas, lo cual acertó, por lo que a fin de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de la demandante, y de que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se revocará el auto que rechazó la demanda y se ordenará realizar el respectivo estudio de los demás requisitos de la admisión de la demanda.

De otro lado, respecto al argumento esbozado por la apelante, donde indica la falencia del medio magnético- CD aportado con la demanda, la Sala no se pronunciaría respecto a ello, en tanto, en el auto que rechaza la demanda que milita a folio 41 del cuaderno principal, no versaba sobre el medio magnético, tal como lo reitera la juez de instancia cuando resolvió el auto de 12 de agosto de 2019⁵, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesto por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Ver folio 14.

⁵ Ver folio 41

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección.

SEGUNDO: En consecuencia, **Ordénese** el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proveer sobre la admisión de la misma, previo estudio de los demás requisitos que la Ley exige para el efecto.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

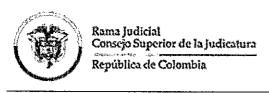
LUIS EDUARDOMESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00047.01
Demandante (s)	DIEGO ALEJANDRO DAVID TUBERQUI Y OTROS
Demandado (s)	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramaiudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-006- 2018-00596-01
Demandante (s)	FERNANDO REGINO BUELVAS
Demandado (s)	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta la apoderada de la parte demandante, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le fue asignado como competencia el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Que solicitó a la parte accionada el día 20 de agosto de 2015 el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho, y a través de la Resolución No. 1406 de 06 de octubre de 2015, le fue reconocida aquella.

Señala que el día 05 de octubre de 2016, con posterioridad a los 70 días hábiles que establece la ley para el reconocimiento y pago de las cesantías, le fue cancelada aquella por intermedio de entidad bancaria, destacando que el plazo para cancelarla era el 01 de diciembre de 2015, habiendo transcurrido más de 309 días de mora.

Finalmente expresa que el día 13 de febrero de 2018 solicitó a la parte demandada, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía, dicha solicitud fue resuelta negativamente en forma ficta.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el día 13 de febrero de 2018, que negó el pago de la sanción moratoria, establecida en la Ley 244 de1995, y se declare que el señor Fernando

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-006-2018-00596-01

Demandante: Fernando Regino Buelvas Demandado: Nación - Min Educación - FNPSM

Regino Buelvas, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de1995 y como consecuencia se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción.

b) Auto Apelado

demanda, por auto de 12 de agosto de 2019 (fl.36 cdno.1), dado que a través de providencia de 05 de marzo de 2019 (fl.33 cdno.1), se ordenó reanudar el término de diez (10) días que

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió rechazar la

le fue concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias indicadas en

proveído de 26 de febrero de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda (fl. 27. cdno.1),

y dicho término venció el día 20 de marzo de 2019, sin que se hubieran corregido aquellas.

Cabe destacar que la juez de instancia a través de auto de 26 de febrero de 2019, dispuso

inadmitir la demanda incoada, en tanto el otorgamiento del poder es de fecha 09 de febrero

de 2018, es decir, 4 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa

ante la Secretaría de Educación de Córdoba - FNPSM, y por tanto 3 meses y 4 días antes

que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo

acusado, lo cual impide la claridad que se predica de los poderes judiciales, y en virtud del

principio de transparencia, requirió a la parte demandante para que otorgara un nuevo

poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

c) Recurso de apelación

Alega la apoderada de la parte demandante, que inicialmente interpuso recurso de

reposición, y el juzgado resolvió no reponer el auto inadmisorio, sin hacer precisión sobre

los argumentos expuestos en el recurso, y que si bien no se subsanó dicho proceso, no es

procedente el rechazo, en tanto no adolece de falencias sustanciales.

Arguye que en el trámite impartido en el presente proceso existe exceso de controles

formales, exigiendo rigores donde prima lo formal ante lo sustancial, viéndose afectado el

derecho al acceso a la justicia de la demandante, dado que en al auto inadmisorio se

dispuso que el poder otorgado por aquella era de fecha anterior a la configuración del acto

administrativo ficto que se demanda, no obstante, a consideración de la apoderada, no es

desconocido que en el ejercicio del litigio cuando se presenta el inicio de un trámite

administrativo, se pueden prever los caminos que puede tomar el mismo, por lo que resulta

claro que el poder se firmara con anterioridad al nacimiento del acto administrativo, y

atendiendo a que en lo sustancial dicho acto nació a la vida jurídica, prevalece lo sustancial,

citando el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

2

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-006-2018-00596-01

Demandante: Fernando Regino Buelvas Demandado: Nación - Min Educación - FNPSM

Afirma que las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, no están

dispuestas en la Ley y así como ha manifestado en H. Consejo de Estado, el Juez puede

inadmitir la demanda que se adecue conforme los requisitos legales, no cualquier

irregularidad, sobre todo si es meramente formal, citando jurisprudencia de la Corte

Constitucional sobre el exceso ritual manifiesto, y del Tribunal Administrativo de Boyacá,

donde en caso similar se dispuso que la imprecisión o insuficiencia del poder no da lugar a

la inadmisión de la demanda.

Que de conformidad con la citada jurisprudencia, en el presente asunto debe primar el

acceso a la administración de justicia y lo sustancial sobre lo formal, pues, pese a que el

poder fue otorgado con anterioridad a la expedición del acto administrativo, se evidencia la

voluntad de la demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

en contra de la parte demandada.

Fundamentándose en los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A, y el artículo 65 del C.P.C,

respecto al poder y los anexos de la demanda, afirmando que conforme a dichas normas el

poder otorgado por la parte demandante cumple con los requisitos, y si bien fue otorgado

con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, ello no es obstáculo

para que no se tenga como válido, dado que cuando fue suscrito se otorgó la facultad al

apoderado de demandar el acto que diera respuesta a sus peticiones en caso de ser

negativas, siendo clara la intención del accionante.

Finalmente indica que respecto a la falencia del medio magnético- CD aportado con la

demanda, atendiendo a que resulta necesario para la notificación electrónica del auto

admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A, aquel solo se refiere al escrito de la

demanda y no de sus anexos, tal como lo dispuso el H. Consejo de Estado en providencia

de 24 de octubre de 2013.

Por lo anterior solicita que en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración

de justicia y que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se ordene que se tenga en cuenta

dicho poder para realizar el respectivo estudio de la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto

proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo

153 del C.P.A.C.A.).

3

Demandado: Nación - Min Educación - FNPSM

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte

demandada, contra el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto

Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la

demanda por no corrección.

c) Caso Concreto

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería en la providencia en mención,

rechazó la demanda por no corrección dentro del término que le fue otorgado, en tanto el

otorgamiento del poder es de 09 de febrero de 2018, es decir 4 días antes a la presentación

del escrito de reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación de Córdoba -

FNPSM, esto es 3 meses y 4 días antes que operara el silencio administrativo negativo y

se configurara el acto ficto negativo acusado.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en establecer

entonces, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juzgado Sexto Administrativo

Oral del Circuito de Montería, de rechazar la demanda del señor Fernando Regino Buelvas,

por no corregirse las falencias anotadas en el auto de 26 de febrero de 2019, en el sentido

de otorgar un nuevo poder con el lleno de los requisitos impuestos.

Al respecto debe mencionarse entonces, el artículo 74 C.G.P, establece lo referente al

otorgamiento de poderes, y expresamente dispone que:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos

podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos

deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales

deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial

de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación

se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia

de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el

poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

4

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-006-2018-00596-01 Demandante: Fernando Regino Buelvas Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM

De lo anterior, se sustrae que el poder es un documento suscrito entre el poderdante y la apoderada, y cuando se trate de poder especial, el mismo podrá ser conferido en documento privado, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 74 del C.G.P, a fin de ejercer el derecho de postulación¹, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 del C.P.A.C.A y 54 del C.G.P².

No obstante, dicha norma no previo la anticipación de poder, situación que se presenta en el caso concreto, esto es, cuando el poder es otorgado a fin de que el apoderado asuma la defensa jurídica en un proceso judicial, por hechos que aún no habían acaecido, como demandar un acto administrativo que aún no ha nacido a la vida jurídica, es decir, el asunto fue encargado antes de su propia ocurrencia.

Ahora bien, la juez de instancia en el escrito de inadmisión de la demanda, afirma que el otorgamiento del poder con anticipación a que operara el silencio administrativo negativo y se configurara el acto ficto negativo demandado, impide la circunstancia de claridad que se predica de los poderes, en tanto, se alteró el querer de la parte actora. No obstante, no ahonda en los motivos por los cuales la anticipación de poder afecta la claridad del mismo, pues las pretensiones de la demanda se encuentran conforme al poder que le fue otorgado, y se evidencia la voluntad del demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en providencia de 2 de agosto de 2019³, dispuso lo siguiente:

"9. Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.

10. Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta

¹ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. [...]".

² "Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...]".

³ Sección Tercera, Subsección B, C.P Ramiro Pazos Guerrero, Radicación número: 73001-23-33-004-2016-00448-01(59403).

o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

11. En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer explícita, pues de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso."

Así las cosas, a consideración de la Sala, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el hecho de que el poder haya sido conferido con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto, aquello no afecta la determinación y claridad del asunto, tal como lo requiere el artículo 74 del C.G.P, pues en el poder que milita a folios 14 a 15 del cuaderno principal, se expresan los nombres del poderdante y la apoderada, los extremos de la litis, y se establece el asunto para el cual se otorga el poder "Declaraciones: 1.Declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 13 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el día 13 de febrero de 2018. 2. Declara la nulidad del acto ficto configurado el 13 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el día 13 de febrero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora (...)"⁴.

Así entonces, se tiene que el poder otorgado por el demandante y que milita en el expediente cumple con los requisitos antes mencionados, y pese a que fue otorgado con anterioridad a la configuración del acto administrativo ficto demandado, ello no es impedimento para que se le dé validez, pues al momento de suscribirlo otorgó a la apoderada la facultad de demandar el acto administrativo que diera respuesta a sus peticiones en caso de ser negativas, lo cual acertó, por lo que a fin de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de la demandante, y de que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se revocará el auto que rechazó la demanda y se ordenará realizar el respectivo estudio de los demás requisitos de la admisión de la demanda.

De otro lado, respecto al argumento esbozado por el apelante, donde indica la falencia del medio magnético- CD aportado con la demanda, la Sala no se pronunciaría respecto a ello, en tanto, en el auto que rechaza la demanda que milita a folio 36 del cuaderno principal, no versaba sobre el medio magnético, tal como lo reitera la juez de instancia cuando resolvió el auto de 12 de agosto de 2019⁵, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesto por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Ver folio 14.

⁵ Ver folio 36.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-006-2018-00596-01 Demandante: Fernando Regino Buelvas Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección.

SEGUNDO: En consecuencia, **Ordénese** el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, proveer sobre la admisión de la misma, previo estudio de los demás requisitos que la Ley exige para el efecto.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDWARDS MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
23.001.33.33.001.2016.00197.02	
ALEXANDER ANDRES LAMADRID VASQUEZ	
NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	
	23.001.33.33.001.2016.00197.02 ALEXANDER ANDRES LAMADRID VASQUEZ

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

weśa nieves LUIS EDI

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA **SECRETARIA**

6 DIC 2019 Montería, ei Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 223 el cual puede ser consultado en el

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunaladministrativo-de-cordoba/225





Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00454-01	
Demandante (s)	ANA ELVIRA MERCADO VERGARA	
Demandado (s)	COMISION NAL. DEL SERVICIO CIVIL	

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado **5**° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interponen el recurso las partes.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- 1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- 2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Monteria, DIC 20 E Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 22 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00424-01	
Demandante (s)	AMPARO DEL R. URIBE RUBIO	
Demandado (s)	FNPSM	

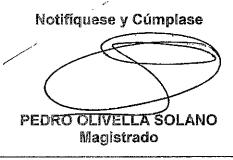
- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

 Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, DIC 2019 Secretario certifica que la anterio providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 22 Sel cua puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA





Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
23.001.33.33.001.2017.00034.01
ANIBAL DE LOS REYES ROMERO CHANTACA
NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA





Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00347.01	
Demandante (s)	ARGEMIRO DE JESUS CONTRERAS REYES	
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA	
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA	

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuestos por los apoderados de las parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal administrativo-de-cordoba/225





Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) **AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00494-01	
Demandante (s)	CATALINA MARIA FAJARDO PAEZ	
Demandado (s)	COMISION NAL. DEL SERVICIO CIVIL	

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interponen el recurso las partes.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- 2. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifiquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

2019 Sécretario certifica Monteria, que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 225 el cual puede ser consultado en el link; https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunaladministrativo-de-cordoba/22





SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00187.01
Demandante (s)	DILSA DEL SOCORRO MARQUEZ DE JIMENEZ
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 02 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 02 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.006.2015.00204.01
Demandante (s)	EDILMA PEREZ ORTEGA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Como quiera que el auto de fecha 15 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA S DTC 2019

Monteria, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 223 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00344.01
Demandante (s)	EDINSON ARTURO ARTEAGA SANCHEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuestos por los apoderados de las parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 20de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

1 6 ĎĪČ 2019

Miontería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 223 el cual puede ser consultado en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunaladministrativo-de-cordoba/225





SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00504.01	
Demandante (s)	ESTEBAN SEGUNDO SOLERA PAEZ	
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CANALETE	

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA , SECRETARIA

Montería,

T 6 DIC 2010

el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 223 el cual puede ser consultado

en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-

administrativo-de-cordoba/225





Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Radicación	23.001.33.33.004.2016.00148.01		
Demandante (s)	FARIDES MARTINEZ ALVARINO Y OTRO		
Demandado (s)	UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y		
	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCION SOCIAL.		

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifiquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA , SECRETARIA

7 6 DTC 2010

Monteria, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 223 el cual puede ser consultado en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	
Radicación	23-001-33-33-003-2017-00668-01	
Demandante (s)	GILBERTO DE LA HOZ VERGARA	
Demandado (s)	CAMU PUERTO ESCONDIDO	

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

 Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifiquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, DIC 2010 secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 22 sel cua puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA





Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00366.01
Demandante (s)	IVAN DARIO JIMENEZ CAUSIL
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARÍA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 223 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00345.01	
Demandante (s)	JAIRO CLARETH GARCES POLO	
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA	

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuestos por los apoderados de las parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO NESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA 1 6 DTC 2010

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 223 el cual puede ser consultado en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00240-01	
Demandante (s)	LADIS MARIA PADRON HOYOS	
Demandado (s)	MPIO DE MONTERIA	

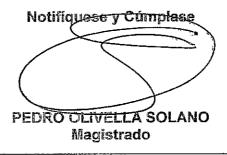
- > El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

 Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETAŖIA

Monteria, 16 DTC 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 2 sel cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decordoba/225

CESAR DE LA CZUZ ORDOSGOITIA





Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00297-01
Demandante (s)	MARTIRIS DEL C. ZUMAQUE JIMENEZ
Demandado (s)	FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
 Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifiquese y Cúmplase

PEDRO CLIVELLA SOLANO Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 22 i cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2017-00289-01
Demandante (s)	NACOR DAVID DIAZ RUIZ
Demandado (s)	DPTO DE CORDOBA

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

 Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, 16 DTC 2019 Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 2 el cual puede ser consultado en el linkc https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil djecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00214-01	
Demandante (s)	ONELSA ISABEL ALEMAN VELLOJIN	
Demandado (s)	MPIO DE MONTERIA	

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

> Notifiquese y Cúmplase CLIVELLA SOLANO Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

2019 el Secretario certifica que se secretario No. 2 Monteria. providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ef cual puede consultado https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decordoba/225

> CholaC CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA





Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación 23-001-33-33-003-2018-00435-01 Demandante (s) RAUL YESID NEGRETE DIAZ	Medio de control	fledio de control NULIDAD Y RES	STABLECIMIENTO	
	Radicación	Radicación 23-001-33-33-00	3-2018-00435-01	
	Demandante (s)	Demandante (s) RAUL YESID NE	GRETE DIAZ	
Demandado (s) CREMIL	Demandado (s)	Demandado (s) CREMIL		

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

 Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA,

Montería, providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No 23 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA





SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.002.2015.00593.01	
Demandante (s)	RENE ANTONIO RIVIERA CASTRO Y OTROS	
Demandado (s)	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA 6 DIC 2019

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 2223 el cual puede ser consultado en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE APODERADA

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00636.01
Demandante (s)	ROBINSON LUIS OTERO GARCES
Demandado (s)	COLPENSIONES

La apoderada de la parte demandada presentó renuncia al poder otorgado y anexó la respectiva constancia de haber comunicado tal decisión al poderdante. Al efecto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Angélica Margot Cohen Mendoza como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase
PEDRO CLIVELLA SOLANO
Magistrado

Monteria, 16 DIC 2013 Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 2 Sel cual puede ser consultado en el link: https://www.ramaiudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA





Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00353-01	
Demandante (s)	SHERLY MILENA OETRO GARCES	
Demandado (s)	FISCALIA GRAL DE LA NACION	

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

 Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifiquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, Monteria, Pel Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 22 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramaiudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decordoba/225

adela C

CESAR DE LA CROZ ORDOSGOITIA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00021-01	
Demandante (s)	YANETH PENICHE BLANQUICETH	
Demandado (s)	CAMU CANALETE	

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
 Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifiquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARI/

Monteria, el Secretario certifica que santerior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el fink: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA





Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano.

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00453-00
Demandante.	Alberto Romero Madera.
Demandado.	Ana Karina Salgado Ortega y otros.

AUTO ADMISORIO DEL MEDIO DE CONTROL

Habiéndose inadmitido la demanda identificada en el pórtico de la presente por auto del pasado cuatro (04) de diciembre y habiéndose concedido a la parte el termino de Ley para que procediera a su subsanación, observa la Sala Unitaria y de ello da cuenta la nota secretarial que antecede que en tiempo oportuno la parte actora corrigió las falencias indicadas en la providencia inadmisoria, por ello, es legal y procedente admitir la demanda que con pretensión de nulidad electoral impetra en nombre propio el ciudadano Alberto Romero Madera contra el Acto de Elección de los Señores Ana Karina Salgado Ortega, Domingo Edgar Vergara Bettin, Julio Ezequiel Sánchez Vergara, Yarley del Carmen Oviedo Cardozo y Carlos Mario Domínguez Alvis como concejales del Municipio de Chinú-Córdoba para el periodo 2020-2023; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Tribunal.

Sea lo primero decantar que este Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba- Sala Tercera de Decisión es competente para conocer del presente Medio de Control en única instancia según lo normado en el numeral 9 del artículo 151 del CPACA¹, por cuanto, el Municipio de Chinú no es capital de Departamento y su población de 42.680 habitantes según información del DANE² es inferior a los 70.000 habitantes que exige la disposición antes dicha.

2. La Demanda y el cumplimiento de los requisitos de admisión

El señor demandante en nombre propio y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA solicita de este Tribunal que declare la nulidad del acto de elección de los Señores Ana Karina Salgado Ortega, Domingo Edgar

¹ 9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

² <u>https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/</u>





Vergara Bettin, Julio Ezequiel Sánchez Vergara, Yarley del Carmen Oviedo Cardozo y Carlos Mario Domínguez Alvis como concejales del Municipio de Chinú-Córdoba para el periodo 2020-2023 Invoca como causal de nulidad la contemplada en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

El escrito demandatorio cumple con las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que se incluyó en el mismo la designación de las partes, las pretensiones formuladas claramente, la descripción de los hechos, los fundamentos de derecho, la solicitud de pruebas que el actor pretende hacer valer en el proceso y las direcciones para las respectivas notificaciones.

Las pretensiones del Medio de Control se encuentran debidamente individualizadas conforme viene normado por el Artículo 163 del CPACA.

En lo que atañe a la caducidad del Medio de Control no se puede predicar que dicho fenómeno jurídico concurra en el presente asunto habida cuenta que la demanda fue presentada dentro del término de 30 días que consagra el literal a) del numeral 2do del artículo 164 del CPACA³ según el siguiente tenor: La declaratoria elección de los señores demandados como Concejales del Municipio de Chinú para el periodo 2020-2023 fue realizada en audiencia como consta en el formulario E-26 ALC el día 02 de noviembre de 2019 por lo tanto los 30 días de que habla el artículo predicho fenecían el día 13 de diciembre de 2019 y habiéndose presentado la demanda en fecha del 29 de noviembre de 2019, es notoria su presentación en termino de Ley.

Conforme a lo anterior se impone necesario la admisión del Medio de Control y ordenar que se siga con el trámite propio del Contencioso Electoral.

3. Medidas Cautelares.

No se observa que con el escrito contentivo de la demanda se solicitara Medida Cautelar alguna.

4. Otras decisiones.

Aunque en este caso la demanda se dirige contra los candidatos elegidos, quienes serían los únicos en ostentar la calidad de demandados, se advierte que de prosperar las pretensiones tendrían que excluirse todos los votos consignados a favor de las listas del partido Liberal para el concejo municipal de Chinú, incluidos los depositados a las personas

³ a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo <u>65</u> de este Código.(...)





que no fueron elegidas⁴, quienes mantienen la expectativa de ser llamados a ocupar las curules de su partido en caso de vacancia de los elegidos.

Así las cosas, para garantizarles el derecho al debido proceso se vincularán como terceros con interés directo y se les notificará por aviso conforme al numeral 1 literal b del artículo 227 del CPACA, ya que se desconocen sus direcciones; lo anterior además en aplicación analógica del literal "d" numeral 1º del citado artículo, cuando se consideran demandados todos los elegidos a una misma corporación por causales objetivas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demandada de Nulidad Electoral por cumplir con los requisitos de forma y oportunidad, tal y como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente de este auto admisorio a los demandados Ana Karina Salgado Ortega, Domingo Edgar Vergara Bettin, Julio Ezequiel Sánchez Vergara, Yarley del Carmen Oviedo Cardozo y Carlos Mario Domínguez Alvis, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° de la referida norma.

TERCERO: NOTIFIQUESE por aviso, de conformidad con el numeral 1, literales b y c del artículo 277 del CPACA al Partido Liberal Colombiano y a los señores Fredy Manuel Pacheco Madera, Oscar David Pacheco Sarmiento, Mario Alberto Barrios Peñate, Alfredo Plutarco Torrente Pupo y Sandra Milena Bello Sarmiento; integrantes no elegidos de la lista demandada, como sujetos con interés directo en el proceso, toda vez que las pretensiones de la demanda se encaminan a la nulidad de votos obtenidos por ellos y de prosperar las pretensiones de la demanda también se afectarían sus expectativas de ser llamados a ocupar las curules de su partido en caso de vacancia de los elegidos.

El Secretario del Tribunal deberá entregar dentro de los dos días siguientes a la expedición de esta providencia el respectivo aviso al demandante para su publicación por una sola vez en dos periódicos de amplia circulación en el municipio de Chinú, dentro del término previsto en el literal g del numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

⁴ Esta exclusión de votos implica que tendrían que hacerse nuevos escrutinios como consecuencia de la sentencia de anulación y declarar a los nuevos elegidos (art. 288 CPACA)





CUARTO: NOTIFIQUESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Señor Agente del Ministerio Publico según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFIQUESE por estado al señor demandante.

SEPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00465-00
Demandante	CARLOS ENRIQUE VASCONEZ MONTALVO
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – JOSE LUIS
	SKER GALEANO

Conforme el artículo 276 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1- La presente demanda no se señaló el lugar y dirección del concejal demandado señor Jose Luis Sker Galeano para la notificación personal incumpliéndose el numeral 7 del artículo 162 del CPACA; de ignorar tal dirección deberá manifestarlo para proceder de conformidad con el artículo 277 del CPACA (aviso).

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de tres (3) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Notifiquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria,

Monteria,

DIC 2010 Secretario certifica que la apterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No 223 el cual puede ser consultado en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano.

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00460-00
Demandante.	Leugedis Gabriel Hernandez Doria.
Demandado.	Hamer Dario Mogollón y otros.

AUTO ADMISORIO DEL MEDIO DE CONTROL

Estando dentro del término que prevé el inciso primero del artículo 276 del CPACA¹ procede la Sala al estudio de la admisión del Medio de Control de Nulidad Electoral que a través de vocero judicial presenta el ciudadano Leugedis Gabriel Hernandez Doria contra el Acto de Elección Popular contenido en los formularios E-24 CON y E-26 CON del primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que declaró la elección de los señores concejales del Municipio de Purísima -Córdoba para el periodo 2020-2023; en especial la declaratoria de elección hecha sobre el ciudadano Hemer Darío Mogollón concejal electo por el Partido Autoridades Indígenas de Colombia- AICO, y a resolver la Medida Cautelar presentada dentro del libelo introductor, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Tribunal

Sea lo primero decantar que este Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba- Sala Tercera de Decisión es competente para conocer del presente Medio de Control en única instancia según lo normado en el numeral 9 del artículo 151 del CPACA², por cuanto, el Municipio de Purísima de la Concepción no es capital de Departamento y su población de 14.705 habitantes según información del DANE³ es inferior a los 70.000 habitantes que exige la disposición antes dicha.

2. Oportunidad del estudio de Admisión.

Prevé el inciso primero del artículo 276 del CPACA en lo que concierne al trámite de la demandada con pretensión de nulidad electoral que una vez repartida se deberá decidir sobre su admisión dentro de los tres (03) días siguientes; la presente demanda según acta individual de reparto fue presentada en fecha del 9 de diciembre hogaño, su reparto fue efectuado el día 10 (10) de diciembre de la corriente anualidad y hoy trece (13) de diciembre

¹ ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. (...)

² 9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

³ https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/





SIGCMA

de 2019 se procede por medio del presente a su estudio de admisión, estando dentro del término legal para ello.

3. La Demanda y el cumplimiento de los requisitos de admisión

El señor Lugedis Gabriel Hernández Doria a través de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA solicita de este Tribunal que declare la nulidad parcial del acto de elección del Señores Concejales del Municipio de Purísima de la Concepción para el periodo 2020-2023 contenido en el formulario E-26 CON en especial la declaración de elección del señor Hemer Darío Mogollón concejal electo por el Partido Autoridades Indígenas de Colombia- AICO. Invoca como causal de nulidad la contemplada en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011⁴, por cuanto a su juicio los documentos electorales E-24CON y E-26CON son documentos espurios por cuanto no guardan relación con los datos que quedaron consignados en los formularios E-14 que corresponde al escrutinio realizado por los jurados de mesa o conteo a boca de urna.

El escrito demandatorio cumple con las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que se incluyó en el mismo la designación de las partes, las pretensiones formuladas claramente, la descripción de los hechos, los fundamentos de derecho, la solicitud de pruebas que el actor pretende hacer valer en el proceso y las direcciones para las respectivas notificaciones.

Las pretensiones del Medio de Control se encuentran debidamente individualizadas conforme viene normado por el Artículo 163 del CPACA.

En lo que atañe a la caducidad del Medio de Control no se puede predicar que dicho fenómeno jurídico concurra en el presente asunto, habida cuenta, que la demanda fue presentada dentro del término de 30 días que consagra el literal a) del numeral 2do del artículo 164 del CPACA⁵ según el siguiente tenor: La declaratoria elección de los señores Concejales del Municipio de Purísima para el periodo 2020-2023 fue realizada en audiencia como consta en el formulario E-26 CON el día 1ero de noviembre de 2019 por lo tanto los 30 días de que habla el artículo predicho fenecían el día 18 de diciembre de 2019 y habiéndose presentado la demanda en fecha del 9 de diciembre de 2019, es notoria su presentación en termino de Ley.

⁴ 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

⁵ a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.(...)





Conforme a lo anterior se impone necesario la admisión del Medio de Control y ordenar que se siga con el trámite propio del Contencioso Electoral.

Del caso es precisar que como quiera que se invoca una causal de nulidad objetiva y según lo normado por el literal d del numeral 1ero del artículo 277 del CPACA se entienden demandados todos los ciudadanos que fueron declarados como concejales electos por el Acto de Elección demandado y a los cuales se les notificará mediante aviso según las reglas propias de este contencioso, ahora bien, al señor Hemer Darío Mogollón Hernández quien es identificado como demandado en el libelo introductor se le ha de notificar personalmente y según las reglas propias el contenido de este Auto Admisorio.

4. Medida Cautelar.

El demandante solicita como Medida Cautelar con carácter urgente se decrete la suspensión provisional de los efectos del Acto de Elección de señores Concejales del Municipio de Purísima contenido en el formulario E-26CON solo en cuanto al Concejal Hamer Gabriel Hernández Doria del Partido AICO.

A juicio del demandante la declaratoria del dicho señor se hizo con violación a la prohibición legal contenida en el numeral 3ero del artículo 275 del CPACA, es decir, con alteración a los documentos electorales en distintos puestos de votación del Municipio de Purísima Córdoba. Estima que la demanda está razonablemente fundada en derecho, que está plenamente demostrado que se incurrió en violación de la comisión escrutadora municipal de Purísima al señor demandante, que de permitirse la posesión del señor Hamer Dario Mogollón se estaría quebrantando el derecho a elegir y ser elegido del demandante quien se estima resultó electo en los pasados comicios, que de no accederse a la petición cautelar se estaría causando un perjuicio irremediable y los efectos de la Sentencia serían nugatorios.

Con respecto a la dicha solicitud estima la Sala en primera medida que dentro del presente Contencioso Electoral se ha invocado como causal para pedir la Nulidad del Acto de Elección censurado, una causal de orden objetivo y que una de las pretensiones del demandante es la realización de un nuevo escrutinio, lo que reviste un examen de máxima severidad y que amerita todo un recuento probatorio para entrar a decidir y a determinar si efectivamente existió alteración de los pliegos electorales para modificar los resultados de los comicios. De igual modo no es palmario ni evidente del material probatorio allegado al plenario una alteración a los pliegos electorales que dé cuenta con certeza más o menos meridana de que en realidad fue cambiada o alterada la información inicialmente consignada, además es dable para determinar ello la revisión minuciosa de lo que hubiese quedado consignado en el acta general de los escrutinios levantada por la comisión escrutadora.





No es de recibo de igual modo el alegato de la parte actora del perjuicio irremediable y de los posibles efectos nugatorios de la Sentencia sino se accede a la cautela pedida, por cuanto, si llegaren a prosperar las pretensiones de este Medio de Control igual se deberá ordenar la cancelación de la credencial del Concejal electo y proceder a expedir la nueva credencial para quien resultare electo, luego eso sí, del análisis predicho. Conforme a lo anterior se impone necesario negar la Solicitud de Medida Cautelar.

5. Otras Decisiones

Habida cuenta de que la pretensión de nulidad se dirige contra el Acto de Elección de los Concejales del Municipio de Purísima para el periodo 2020-2023 y se pide dentro del libelo la realización de un nuevo escrutinio que eventualmente podría cambiar la composición del Concejo Electo es necesario que los partidos y movimientos políticos a los cuales pertenecen los concejales electos concurran al proceso como terceros con interés directo en las resultas del mismo y se les ha de notificar mediante aviso conforme a lo establecido numeral 1ero, literal b del artículo 277 del CPACA.

El señor demandante Leugedis Hernandez Doria confirió poder especial amplio y suficiente al Doctor Iván de la Espriella Vergara con la C.C Nº 6.891.698 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional Nº 86.417 del C.S.J para que actuara como su apoderado judicial dentro del presente Medio de Control, como quiera el mandato se amolda a derecho es procedente reconocerle personería al dicho profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda que con pretensión de Nulidad electoral impetra mediante apoderado judicial el señor demandante Leugedis Hernandez Doria contra el Acto de Elección Popular contenido en los formularios E-24 CON y E-26 CON del primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que declaró la elección de los señores concejales del Municipio de Purísima -Córdoba para el periodo 2020-2023; en especial la declaratoria de elección hecha sobre el ciudadano Hemer Darío Mogollón concejal electo por el Partido Autoridades Indígenas de Colombia- AICO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente de este auto admisorio al demandado Hemer Darío Mogollón Hernández en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° de la referida norma.





TERCERO: NOTIFIQUESE mediante aviso y según la forma prevista en el artículo 277 del CPACA a los señores Luis Alejandro López Garcés, Maryuri Chris Herazo Coneo, Teofilo Antonio Diaz Artega, Anibal Alberto Alvarez Castro, Betty Mireya Berrio Melendre, Juan Carlos Valdelamar Avila, Carlos Alfredo Venagas Castro, Saúl Antonio Nieves Hoyos Victor Alfonso Arroyo Castro y Roberth José Montes López concejales electos del Municipio de Purísima para el Periodo 2020-2023, según lo expuesto en la motivación.

CUARTO: NOTIFIQUESE mediante aviso y según la forma prevista en el artículo 277 del CPACA a los Partidos Cambio Radical, Alianza Verde y Social de Unidad Nacional- U y a los movimientos políticos Autoridades Indígenas de Colombia-AICO y Alternativo Indígena y Social- MAIS, según lo motivado.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFIQUESE al Señor Agente del Ministerio Publico según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE por estado al demandante.

OCTAVO: : INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOVENO: NIEGUESE la Solicitud de Medida Cautelar rogada por la parte actora.

DECIMO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante de acuerdo al poder conferido al Doctor Iván de la Espriella Vergara con la C.C Nº 6.891.698 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional Nº 86.417 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue estudiada, debatida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Los Honorables Magistrados,

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO





SIGCMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00241-00	
Demandante (s)	ISAAC VERBEL VEGA	
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM-	

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Han transcurrido más de 30 días sin la realización de este pago, acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.
- Por lo anterior se requerirá su cumplimiento dentro de los términos del art 178 del CPACA

En consecuencia se

RESUELVE

Primero: Conceder un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.

Segundo: Vencido este término sin que el demandante haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Tercero: La Secretaria deberá informar el no cumplimiento del presente auto al vencimiento del término concedido.

Notifiquese y Cúmplas

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, DIC 2019 Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 222 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00316-00
Demandante (s)	NELSON JOSE MARTINEZ AGRESOTT
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM- MPIO LOS CORDOBAS

- La parte demandante no ha consignado los gastos del proceso tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.
- Han transcurrido más de 30 días sin la realización de este pago, acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.
- Por lo anterior se requerirá su cumplimiento dentro de los términos del art 178 del CPACA

En consecuencia se

RESUELVE

Primero: Conceder un plazo de quince (15) días para que la parte demandante realice el pago correspondiente con el fin de seguir con el trámite de la demanda.

Segundo: Vencido este término sin que el demandante haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Tercero: La Secretaria deberá informar el no cumplimiento del presente auto al vencimiento del término concedido.

Notifiquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, DIC 2019 Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. Cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00290.00
Demandante	ANA RAMONA OSPINO HERNANDEZ
Demandado	MUNICIPIO SAN BERNARDO DEL VIENTO

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl. 30), procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

- Resalto ex texto -

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, por Secretaría devuélvase a la parte actora la demanda junto con todos sus soportes y anexos conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2019-00290-00.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

DIV& CABRALES/SOLANO

Magistráda



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABI	ECIMIENTO DEL	DERE	СНО	
Radicación	23.001.23.33.000.201	9-00423-00			
Demandante (s)	IVETT DEL ROSARIO	ENAMORADO M	ERCA	00	
Demandado (s)	ADMINISTRADORA	COLOMBIANA	DE	PENSIONES	-
	COLPENSIONES				

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la doctora Liliana del Carmen Cabrales Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 30.575.437 expedida en Sahagún, portadora de la tarjeta profesional Nº 136.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 20 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por la señora Ivett del Rosario Enamorado Mercado contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Administradora Colombiana de Pensiones o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00164-00 Demandante: Maria Fátima Oviedo De Ruíz

Demandado: UGPP

y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Deposítese la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DÉCIMO: Téngase, como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora Liliana del Carmen Cabrales Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 30.575.437 expedida en Sahagún, portadora de la tarjeta profesional Nº 136.354 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00293-00
Demandante	JAIRO ALFONSO LORA VILLA
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
	PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Habiendo sido inadmitida la demanda (fls. 126-127), se tiene que la parte demandante subsanó la falencia anotada en dicho auto (fls. 129-130); en el sentido que excluyó como demandada del presente proceso a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera que revisada nuevamente, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en éjercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada en nombre propio, por el doctor Jairo Alfonso Lora Villa contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- o a quien haga sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00293-00 Demandante: Jairo Alfonso Lora Villa

Demandado: UGPP

SEPTIMO: Deposítese la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA

Monteria, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00211-00					
Demandante (s)	JOSE LUIS MORA POLO					
Demandado (s)	MINISTERIO	DE	EDUCACION-	FONDO	NACIONAL.	DE
	PRESTACION	ES SO	CIALES DEL MAG	ISTERIO -	OTROS	

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que el municipio de San Carlos allegó las pruebas solicitadas tal y como consta a folios 119- 121 del expediente, de igual manera, el Ministerio de Educación dio contestación al requerimiento (fls. 145-146) por otra parte, la Secretaria de Educación de Córdoba allegó parte de la documentación solicitada en audiencia inicial (fls. 122-133). Finalmente, por Secretaria se corrió traslado de las pruebas allegadas (fl.137), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto a las pruebas requeridas en audiencia inicial a la Secretaria de Educación de Córdoba, estas no fueron suministradas en su totalidad por la entidad oficiada, igualmente, se tiene que el Ministerio de Educación Nacional, manifestó haber remitido el requerimiento a Fiduprevisora S.A., ya que manifestó que carecía de competencia para aportar las mismas, correspondiéndole a la entidad suministrarlas, no obstante, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez a la Secretaria de Educación de Córdoba, para que remita hoja de vida y certificado laboral actualizado del señor José Luis Mora Polo, identificado con C.C Nº 11.150.996, en el cual se especifique fecha de inicio de vinculación laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior, con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron, el último salario devengado y adicional las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de auxilio de las cesantías de la parte actora. Igualmente, requerir a Fiduprevisora S.A., para que certifique donde son girados los aportes prestacionales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en especial los del demandante, y la fecha desde cuando fueron girados dichos aportes, por último, allegar copia del acta suscrita entre la entidad demandada, el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria de Educación de Córdoba de fecha junio de 2016.

A este tenor, solicitar a la Secretaria de Educación de Córdoba que certifique si el demandante se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con retroactividad a la fecha de su nombramiento, y si esa afiliación la realizó el Departamento; certificar si el demandante, para la vigencia de 2004 se encontraba en nómina docente del Departamento de Córdoba y si este mismo era su empleador y no el Municipio de San Carlos; certificar que entidad gira los recursos para cancelar cesantías a docentes oficiales desde 2003 y a cual entidad los gira. Asimismo, requerir a la Secretaria de Educación Departamental y al Jefe de nómina del Departamento de Córdoba, para que aporte las colillas de pago de las vigencias de 2004 a 2010 o bien certifique el pago por parte del Departamento de los salarios y prestaciones sociales del señor José Luis Mora Polo en ese periodo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23.001.23.23.000.2018.00211-00 Demandante: José Luis Mora Polo Demandados: Ministerio de Educación – FNPSM y Otros

Finalmente, requerir al servidor público, Fernando Negrete Montes, Director del Área Financiera de la Secretaria de Educación Departamental o quien ocupare dicho cargo, para que certifique, el mes y el año en que el Departamento de Córdoba asumió el pago de las nóminas de los educadores que recibió de los municipios no certificados en educación, a que entidad le correspondió la obligación de manejar los recursos destinados para el reconocimiento y pago de las cesantías del demandante correspondiente a la vigencia de 2004 y 2010, la procedencia de los recursos y desde que fecha no se causan cesantías de personal a cargo del municipio de San Carlos. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a la entidad requerida. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaria nuevamente, a la Secretaria de Educación de Córdoba para que remita hoja de vida y certificado laboral actualizado del señor José Luis Mora Polo, identificado con C.C Nº 11.150.996, en el cual se especifique fecha de inicio de vinculación laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron, el último salario devengado y adicional las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de auxilio de las cesantías de la parte actora. Igualmente requerir a Fiduprevisora S.A certificar donde son girados los aportes prestacionales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en especial caso la demandante, y la fecha desde cuando fueron girados dichos aportes, allegar copia del acta suscrita entre la entidad demandada, el Ministerio de Educación Nacional y Secretaria de Educación de Córdoba de 2016.

SEGUNDO: Requiérase por Secretaria nuevamente, a la Secretaria de Educación de Córdoba que certifique si el demandante se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con retroactividad a la fecha de su nombramiento, y si esa afiliación la realizó el Departamento; certificar si el demandante, para la vigencia de 2004 se encontraba en nómina docente del Departamento de Córdoba y si este mismo era su empleador y no el Municipio de San Carlos; certificar que entidad gira los recursos para cancelar cesantías a docentes oficiales desde 2003 y a cual entidad los gira. Asimismo, requerir a la Secretaria de Educación Departamental y al Jefe de nómina del Departamento de Córdoba, para que aporte las colillas de pago de las vigencias de 2004 a 2010 o bien certifique el pago por parte del Departamento de los salarios y prestaciones sociales del señor José Luis Mora Polo en ese periodo.

TERCERO: Requerir al servidor público, Fernando Negrete Montes, Director del Área Financiera de la Secretaria de Educación Departamental o quien ocupare dicho cargo, para que certifique, el mes y el año en que el Departamento de Córdoba asumió el pago de las nóminas de los educadores que recibió de los municipios no certificados en educación, a que entidad le correspondió la obligación de manejar los recursos destinados para el reconocimiento y pago de las cesantías del demandante correspondiente a la vigencia de 2004 y 2010, la procedencia de los recursos y desde que fecha no se causan cesantías de personal a cargo del municipio de San Carlos. Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor a la entidad requerida. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23.001.23.23.000.2018.00211-00 Demandante: José Luis Mora Polo Demandados: Ministerio de Educación – FNPSM y Otros

CUARTO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00157.00		
Demandante (s)	MARIO BURGOS SIERRA		
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - UNIDAD		
	ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y		
	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.		

Interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de que accedió parcialmente a las pretensiones que data de 14 de noviembre de 2019, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma., Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día dieciséis (16) de enero de 2020, hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en la Cra. 6 N° 61- 44 Edificio Elite, piso 5, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00070-00	
Demandante (s)	MARTHA CECILIA QUINTANA NADAD	
Demandado (s)	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL	DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – OTROS	

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que el municipio de los Córdobas allegó una de las pruebas solicitadas tal y como consta a folios 137- 144 del expediente, razón por la cual, se ordenará que por Secretaría se proceda a correr traslado de dicha prueba por el termino de cinco (5) días con el objeto de que las partes y el Agente del Ministerio Publico, puedan conocer el contenido íntegro de la misma.

Ahora bien, respecto a las pruebas requeridas en audiencia inicial al Municipio de los Córdobas, estas no fueron suministradas en su totalidad por la entidad oficiada, igualmente, se tiene que la Secretaria de Educación de Córdoba y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no suministraron ninguna de estas pese a los requerimientos realizados, no obstante, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última a la Secretaria de Educación de Córdoba para que remita con destino al proceso certificado laboral actualizado de la señora Marta Quintana Nadad, identificada con C.C Nº 25.856.135, en el cual se especifique fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron y el último salario devengado; que se allegue además las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de auxilio de cesantías a la demandante. Igualmente la Secretaria de Educación de Córdoba deberá allegar copia de los documentos correspondiente a la hoja de vida de la demandante.

De otro lado, requerir a la Secretaria de Educación de Córdoba y al Municipio de los Córdobas que remita certificación de la consignación de los auxilios de las cesantías correspondientes a las anualidades de 1998 hasta 2010, efectuadas a favor de la señora Martha Cecilia Quintana; en el fondo administrador de cesantías al que se encontrare afiliadas, con su respectivo valor, aportando los soportes de rigor. Asimismo, requiérase al Municipio de Los Córdobas para que certifique los giros realizados a los fondos administradores de cesantías a los cuales se ha encontrado afiliada la parte demandante desde la fecha de su vinculación al ente territorial demandando, hasta la fecha actual, con su respectivo valor, aportando soportes de rigor.

Finalmente, solicitar al Municipio de los Córdobas remitir copia expediente del expediente administrativo de la señora Martha Cecilia Nadad, por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá presentar informe si la parte demandante le han sido realizadas los aportes por concepto de cesantías a dicho fondo, precisando los periodos y las fechas en que se hizo la respectiva consignación. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23.001.23.23.000.2018.00070-00 Demandante: Martha Cecilia Quintana Nadad Demandados: Ministerio de Educación – FNPSM y Otros

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaria nuevamente, a la Secretaria de Educación de Córdoba, para que remita con destino al proceso, certificado laboral actualizado de la señora Marta Quintana Nadad, identificada con C.C Nº 25.856.135, en el cual se especifique fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron y el último salario devengado; que se allegue además las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de auxilio de cesantías a la demandante. Igualmente la Secretaria de Educación de Córdoba deberá allegar copia de los documentos correspondiente a la hoja de vida de la parte demandante.

SEGUNDO: Requiérase por Secretaria nuevamente, a la Secretaria de Educación de Córdoba y al Municipio de los Córdobas que remitan certificación de la consignación de los auxilios de las cesantías correspondientes a las anualidades de 1998 hasta 2010, efectuadas a favor de la señora Martha Cecilia Quintana Nadad; en el fondo administrador de cesantías al que se encontrare afiliado, con su respectivo valor, aportando los soportes de rigor. Asimismo requiérase al Municipio de Los Córdobas para que certifique los giros realizados a los fondos administradores de cesantías a los cuales se ha encontrado afiliada la parte demandante desde la fecha de su vinculación al ente territorial demandando, hasta la fecha actual, con su respectivo valor, aportando soportes de rigor.

TERCERO: Requiérase al Municipio de los Córdobas, para que remita copia del expediente administrativo de la señora Martha Cecilia Quintana Nadad, por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá presentar informe si la parte demandante le han sido realizadas los aportes por concepto de cesantías a dicho fondo, precisando los periodos y las fechas en que se hizo la respectiva consignación. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00439-00
Demandante (s)	MIGUEL MARIA GOMEZ PASTRANA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- OTROS

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que el municipio de San Carlos allegó las pruebas solicitadas tal y como consta a folios 267-267 del expediente; de igual manera, la Fiduprevisora S.A., dio contestación al requerimiento (fls.278-280), por otra parte, la Secretaria de Educación de Córdoba allegó parte de la documentación solicitada en audiencia inicial (fls.181- 265). Finalmente por Secretaria se corrió traslado de las pruebas allegadas (fl.273), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto a las pruebas requeridas en audiencia inicial a la Secretaria de Educación de Córdoba, estas no fueron suministradas en su totalidad por la entidad oficiada, igualmente, se tiene que la Fiduprevisora S.A., manifestó haber remitido el requerimiento a la entidad mencionada por considerar que carecía de competencia para aportar las mismas, correspondiéndole al Departamento de Córdoba suministrarlas, no obstante, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez, a la Secretaria de Educación de Córdoba, para que certifique donde son girados los aportes prestacionales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en especial los del señor Miguel María Gómez Pastrana, identificado con C.C Nº 11.150.195 y la fecha desde cuando fueron girados dichos aportes, allegar copia del acta suscrita entre la entidad demandada, el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora de fecha junio de 2016.

A este tenor, requerir a la Secretaria de Educación de Córdoba que certifique si el demandante se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con retroactividad a la fecha de su nombramiento, y si esa afiliación la realizó el Departamento; certificar si el demandante, para la vigencia de 2004 se encontraba en nómina docente del Departamento de Córdoba y si este mismo era su empleador y no el Municipio de San Carlos; certificar que entidad gira los recursos para cancelar cesantías a docentes oficiales desde 2003 y a cual entidad los gira. Asimismo, requerir a la Secretaria de Educación Departamental y al Jefe de nómina del Departamento de Córdoba, para que aporte las colillas de pago de las vigencias de 2004 a 2010 o bien certifique el pago por parte del Departamento de los salarios y prestaciones sociales del señor Miguel María Gómez Pastrana en ese periodo. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23.001.23.23.000.2018.00439-00 Demandante: Miguel María Gómez Pastrana Demandados: Ministerio de Educación – FNPSM y Otros

la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaria nuevamente, a la Secretaria de Educación de Córdoba, para que certifique a donde son girados los aportes prestacionales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en especial los del señor Miguel María Gómez Pastrana, identificado con C.C Nº 11.150.195 y la fecha desde cuando fueron girados dichos aportes, allegar copia del acta suscrita entre la entidad demandada, el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora de fecha junio de 2016.

SEGUNDO: Requiérase por Secretaria nuevamente, a la Secretaria de Educación de Córdoba que certifique si el demandante se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con retroactividad a la fecha de su nombramiento, y si esa afiliación la realizó el Departamento; certificar si el demandante, para la vigencia de 2004 se encontraba en nómina docente del Departamento de Córdoba y si este mismo era su empleador y no el Municipio de San Carlos; certificar que entidad gira los recursos para cancelar cesantías a docentes oficiales desde 2003 y a cual entidad los gira. Asimismo, requerir a la Secretaria de Educación Departamental y al Jefe de nómina del Departamento de Córdoba, para que aporte las colillas de pago de las vigencias de 2004 a 2010 o bien certifique el pago por parte del Departamento de los salarios y prestaciones sociales del señor Miguel María Gómez Pastrana en ese periodo. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

TERCERO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario





SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00304-00
Demandante	NORA ISABEL CAMARGO DE MUNAR
Demandado	U.G.P.P

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda formulada contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Nora Isabel Camargo de Munar instauró a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Empero, la demanda fue inadmitida a través de auto fechado el veintisiete de agosto de 2019¹. En la citada providencia se solicitó al apoderado de la parte demandante que subsanara la demanda a razón de que si bien es cierto existe el acápite de la estimación razonada de la cuantía, en la misma no se precisó ningún valor, siendo este un requisito esencial para determinar la competencia del Tribunal, conforme lo dispuesto en el artículo 162 y 163 del CPACA. Con tal fin, se le concedió al demandante un término de diez (10) días.

Revisado el plenario se evidencia que el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio. Siendo así, el Tribunal encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

¹ Ver folio 51 del expediente

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.23.33.000.2019-00304-00 Demandante: Nora Isabel Camargo de Munar Demandado: U.G.P.P

El artículo 169 ídem dispone textualmente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida <u>no se hubiere corregido la demanda</u> dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la segunda causal de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo tanto esta Sala procederá a ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y & UMPL

NADI∕A ∲ATRICIÀ BÉNITEZ VEGA

Magistrada

LUIS EDITARDO MESA NIEVES

Magistrado

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00219-00
Demandante (s)	SERGIO MANUEL GARCIA REYES
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- OTROS

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que el municipio de San Carlos allegó las pruebas solicitadas tal y como consta a folios 298-299 del expediente, de igual manera, la Fiduprevisora S.A., dio contestación al requerimiento (fls.301-303), por otra parte, la Secretaria de Educación de Córdoba allegó parte de la documentación solicitada en audiencia inicial (fls. 214-297). Finalmente, por Secretaria se corrió traslado de las pruebas allegadas (fl.304), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto a las pruebas requeridas en audiencia inicial a la Secretaria de Educación de Córdoba, estas no fueron suministradas en su totalidad por la entidad oficiada, igualmente, se tiene que el Fiduprevisora S.A., manifestó haber remitido el requerimiento a la entidad mencionada ya que carecía de competencia para aportar las mismas, correspondiéndole al Departamento de Córdoba suministrarlas, no obstante, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa probatoria no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última a la Secretaria de Educación de Córdoba, para que certifique a donde son girados los aportes prestacionales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en especial los del señor Sergio Manuel Garcés Reyes, identificado con C.C Nº 11.151.995 y la fecha desde cuando fueron girados dichos aportes, allegar copia del acta suscrita entre la entidad demandada, el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora de fecha junio de 2016.

A este tenor, solicitar a la Secretaria de Educación de Córdoba, que certifique si el demandante se encuentra afiliado al Fondo Nacional, de Prestaciones Sociales del Magisterio con retroactividad a la fecha de su nombramiento, y si esa afiliación la realizó el Departamento; certificar si el demandante, para la vigencia de 2004 se encontraba en nómina docente del Departamento de Córdoba y si este mismo era su empleador y no el Municipio de San Carlos; certificar que entidad gira los recursos para cancelar cesantías a docentes oficiales desde 2003 y a cual entidad los gira. Asimismo, requerir a la Secretaria de Educación Departamental y al Jefe de nómina del Departamento de Córdoba, para que aporte las colillas de pago de las vigencias de 2004 a 2010 o bien certifique el pago por parte del Departamento de los salarios y prestaciones sociales del señor Sergio Manuel Garcés Reyes en ese periodo. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

Por último, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23.001.23.23.000.2018.00219-00 Demandante: Sergio Manuel Garcés Reyes Demandados: Ministerio de Educación – FNPSM y Otros

(10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaria nuevamente, a la Secretaria de Educación de Córdoba, para que certifique a donde son girados los aportes prestacionales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en especial caso del señor Sergio Manuel Garcés Reyes, identificado con C.C Nº 11.151.995 y la fecha desde cuando fueron girados dichos aportes, allegar copia del acta suscrita entre la entidad demandada, el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora de fecha junio de 2016.

SEGUNDO: Requiérase por Secretaria nuevamente, a la Secretaria de Educación de Córdoba que certifique si el demandante se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con retroactividad a la fecha de su nombramiento, y si esa afiliación la realizó el Departamento; certificar si el demandante, para la vigencia de 2004, se encontraba en nómina docente del Departamento de Córdoba y si este mismo era su empleador y no el Municipio de San Carlos; certificar que entidad gira los recursos para cancelar cesantías a docentes oficiales desde 2003 y a cual entidad los gira. Asimismo, requerir a la Secretaria de Educación Departamental y al Jefe de nómina del Departamento de Córdoba, para que aporte las colillas de pago de las vigencias de 2004 a 2010 o bien certifique el pago por parte del Departamento de los salarios y prestaciones sociales del señor Sergio Manuel Garcés Reyes en ese periodo. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme lo señala el artículo 110 del CGP.

TERCERO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 223 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN -SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.31.000.2011-00482-00
Demandante (s)	BLANCA EDILA PALACIOS ALBAN Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACION

Los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹ que accedió a las pretensiones de la demanda. El Despacho después de haber realizado la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

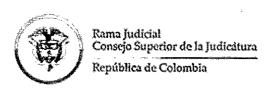
¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PSAA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

SECRETARIA

The Notifica per Estado N° 223 a les protes de la providencia anterior, Hoy 16 DIC 2019 les 8:50 and 10 de la company de la compan

Cdela C





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN -SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.31.000.2012-00308-00
Demandante (s)	GLORIA CLAUDIA QUINTERO MUÑOZ
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹ que accedió a las pretensiones de la demanda. El Despacho después de haber realizado la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifiquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO Magistrado

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PSAA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

REPUBLICA DE COLÔMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SE Nutifica per Estado N° 223 & a las partes de la parte de la partes de la partes de la partes de la partes de la parte de la partes de la partes de la partes de la partes de la parte de la partes de la partes de la partes de la partes de la parte de la partes de la partes de la partes de la partes de la parte de la partes de la partes de la partes de la partes de la parte de la partes de la partes de la partes de la partes de la parte de la partes de la partes de la partes de la partes de la parte de la partes de la parte de la partes de la partes de la partes de la partes de la part

,





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN -SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.31.000.2012-00015-00
Demandante (s)	JORGE LUIS ÁLVAREZ HERRERA
Demandado (s)	NACIÓN/RAMA JUDICIAL – FISCALIA GEN. DE LA NACION

El apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹ que accedió a las pretensiones de la demanda. El Despacho después de haber realizado la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifiquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO Magistrado

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PSAA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

REPUBLICA DE CÓLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECKETARIA

SECKETARIA

Notifica por Estado Nº ZZZ a las partes de la partes de la

Cdola C





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO -SISTEMA ECRITURAL-

Acción	Reparación Directa
Radicación	23.001.23.31.000.2012-00354-00
Demandante	RAUL EMIRO DELGADO SERPA Y OTROS
Demandado	NACION/MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹ que accedió parcial a las pretensiones de la demanda, por lo que corresponde convocar a audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la ley 1395 de 2010. Al afecto del despacho,

RESUELVE:

Primero.- Citar a las partes intervinientes a la audiencia de conciliación que se realizara el día 28 de enero del 2020 a las 9:00 A.M. por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.

PEDRO-OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PSAA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONSTRUM SECRETARIA

SECRETARIA

Notifica por Estado Nº 223 a las partes de la providencia anterior, Hoy 16 DIC 20 Mas 8:00 sans

Color C







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA PIEZAS PROCESALES -SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.23.31.000.2010-00181.00
Demandante (s)	YULINEY GUERRRERO MORA Y OTROS
Demandado (s)	ESE CAMU EL AMPARO DE MONTERIA

Por Secretaría, ordénese a cargo del señor Nino Jamir Muñoz Herrera – apoderado de la parte demandante - la expedición y entrega de las piezas procesales solicitadas a Fl. 16 del cuaderno principal No. 2, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Se Notifica por Estado Nº 223 a las partes de las providencia anterior, Hoy 116 DIC. 2019 las 8:40 anterior





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	REPETICIÓN
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00014-00
Demandante (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — POLICÍA NACIONAL
Demandado (s)	CLIMACO HERNANDEZ POLO

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Repetición contra el señor Clímaco Hernández Polo, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante, al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con C.C. N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 151.686 del C. S de la J., y como apoderado sustituto al Dr. Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con C.C. N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S de la J., teniendo en cuenta que dicho poder cumple con los requisitos de los artículo 74 y 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Repetición, presentada a través de apoderado, por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, contra el señor Mauricio Ramos Correa.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Clímaco Hernández Polo, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Tal notificación deberá efectuarse a la dirección suministrada en el escrito de demanda, esto es, calle 5° con carrera 17 N° 17-106, Barrio los Almendros de la ciudad de Santa Marta - Magdalena (ver folio 9).

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00046-00

Demandante: Colpensiones Demandado: Jorge Mercado Montiel

SEXTO: Deposítèse la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandante, al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con C.C. N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 151.686 del C. S de la J., y como apoderado sustituto al Dr. Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con C.C. N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDWARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Minimos Legales Diarios.